

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno	
Proceso	EJECUTIVO	HIPOTECARIO
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	860.034.594-1
Apoderado	HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ notificacionelectronica@saavedramachado.com	T.P.19.789CSJ
Demandado	LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ e-mail:	71.603.402
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2021-00196-00	
Link al expediente o copiarlo en navegador	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBPI3DV1dtBnhjm5_QFZ_cBH5mWjipv4UJcF5hr-0Zaw?e=bfRTth	

La demanda incoativa del proceso de la referencia se inadmite para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el banco demandante cumpla los siguientes requisitos: Art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Allegará memorial poder otorgado bajo las formalidades establecidas en el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ello, en razón de que ninguno de los tres poderes anexados viene remitido desde la dirección de correo electrónico que según la misma demanda y el certificado de Cámara de Comercio allegado tiene inscrita el banco demandante para recibir notificaciones judiciales, cual es notificbancolpatria@colpatria.com -- En su defecto podrá aportarse memorial poder en la forma prevista en el Código General del Proceso donde conste su presentación personal o su autenticación por el poderdante Art. 74 del Código General del Proceso.
- 2) Precisaré en cada uno de los hechos 7, 11 y 15, cuál de las dos causales de aceleración del plazo es la que está haciendo valer el banco demandante, de manera que sirva de concreto fundamento de las pretensiones.
- 3) Aportará el pagaré 230271085 a que se refiere el documento de endoso distinguido en el ítem **“09 EndosoPagare230271085-NoLlegoEsePagare”** del expediente digital, no porque se trate de un anexo necesario, sino porque no solo ese numeral 09 se refiere al mismo, sino porque el hecho noveno de la demanda lo anuncia como anexo.
- 4) Aclararé por qué según el anexo actualmente distinguido como **“11 CesionHipoteca433BancolombiaaColpatria”** del expediente digital, dice allí BANCOLOMBIA S.A. ceder a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública 433 del 15702/2012 otorgada en la Notaría 17 de Medellín. -- Tal aclaración se pide en razón de que esa hipoteca no fue conferida a favor de Bancolombia, ni en el texto de ella aportado aparece que en alguna ocasión le hubiera sido cedida por Colpatría a Bancolombia, de manera que este último banco le estuviera haciendo “devolución” de esa cesión.
- 5) Aclararé también qué se pretende probar o qué finalidad tienen los anexos ahora marcados en el expediente digital como:
 - “03 Pagare 615025232Abr6-2011ColpatriaMultibanca”;
 - “04 Pagaré 02-010-92065-03Sep12-2012CitiBank”;
 - “08 PagareEnBlancoBancolombia”;
 - “09 EndosoPagare 230271085-NoLlegóEsPagare”
 - “11 CesionHipoteca433BancolombiaaColpatria”
- 6) Traeré nueva demanda que traiga debidamente numerados los hechos, pues como puede verse del 17 salta al 24. En esa nueva demanda deberán venir debidamente integrados los requisitos antes exigidos. Arts. 82 ordinal 5º y 93 ordinal 3 ib)

NOTIFÍQUESE
El Juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 101 del
23 de junio de 2021

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora

Direcc
Ca

o"